

Mérida, Yucatán a treinta de abril de abril de dos mil ocho -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 118408 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA INVESTIGACIÓN Y LA APLICACIÓN EN SU CASO DE LOS ARTICULOS 54 Y 55 DE LA LEY DE ACCESO A LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO RESPONSABLES DE CONTESTAR EN TIEMPO Y FORMA LAS SOLICITUDES HECHAS AL INSTITUTO VIOLANDO LOS ARTICULOS 42 Y 43 DE LA LEY ANTES MENCIONADA".

SEGUNDO.- En fecha trece de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, A CARGO DE LA ANALISTA DE PROYECTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INAIP, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS

TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÒ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 13 DE MARZO DE 2008."

TERCERO.- En fecha catorce de marzo de dos mil ocho el C [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente.

"LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD ARTICULO 45 FRACCIÓN II Y ADEMAS VIOLA CON SU RESPUESTA LA UNIDAD DE ACCESO LOS ARTICULOS 5 FRACCIÓN 11 Y 7 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso

QUINTO.- Mediante oficio INAIP-421/2008 y cédula de notificación de fecha veinticuatro de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha siete de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado.

manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECORRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE FUE DECLARADA LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO REQUERIDO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se tuvo por presentado el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso recurrida, asimismo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de siete días hábiles; de igual forma se dio vista a las partes que dentro del término de quince días el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución respectiva

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/471/08. se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió *copia de toda la documentación relacionada con la investigación y la aplicación en su caso de los artículos 54 y 55 de la ley de acceso a los funcionarios del instituto responsables de contestar en tiempo y forma las solicitudes hechas al instituto violando los artículos 42 y 43 de la ley antes mencionada* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó que no ha recibido ni generado documento alguno que contenga la información solicitada

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA**



INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del termino legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el C. [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en

lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución

emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizara la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada

SEXTO.- De la interpretación armónica de los artículos 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 51 del Código de la Administración Pública de Yucatán se deduce que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública no pertenece a la administración pública Estatal, por ser un organismo descentralizado del Estado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios y dotado de autonomía en el ejercicio de sus funciones.

De lo antes dicho se colige, que al no ser el Instituto un ente de la administración pública, su actuación no se encuentra sujeta al arbitrio de la Secretaría de la Contraloría General del Estado quien solamente es competente para revisar la actuación de los funcionarios y entes integrantes de la administración pública estatal

Sin embargo, de conformidad a los artículos 27 y 29 de la Ley de la Materia y 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, éste cuenta con un órgano máximo (Consejo General) quien será competente para proceder de conformidad al artículo 55 de la Ley en comento, cuando algún funcionario del Instituto actualice alguna de los supuestos de infracción contenidos en el artículo 54 del marco normativo previamente citado.

Como colofón, se concluye que por la naturaleza de la información requerida, el Consejo General a través de su Analista de Proyectos es la Unidad Administrativa a la cual le compete la investigación de posibles infracciones cometidas por personal de Instituto, y aplicación en su caso de las sanciones correspondientes, por lo que si la documentación solicitada existiera obraría

indubitablemente en los archivos del referido Órgano Colegiado.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma manifestando que nunca se había recibido ni generado ninguna documentación con alguna de las características señaladas en la solicitud

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el memorandum número A.P.- 99/2008 suscrito por la Analista de Proyectos del Consejo General del Instituto, mediante el cual alegó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo General, que se encuentra a su cargo, determinó la inexistencia de la información, observando que la misma se debe a que nunca se ha recibido ni generado documento alguno con esas características.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) ya que el Consejo General del Instituto funge como Unidad a través de ésta, tal y como se colige de los artículos 15 fracción V, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
2. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en el archivo del Consejo a su cargo, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Analista de Proyectos) motivó la

inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en fecha trece de marzo de dos mil ocho, tal y como manifestó el C. [REDACTED] en su recurso

Consecuentemente, se **confirma** la resolución de fecha trece de marzo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que realizó las gestiones necesarias a fin de localizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **CONFIRMA** la resolución de fecha trece de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día treinta de abril de dos mil ocho.

